

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	KIMBERLY HERMINIA MONTENEGRO RIVERA		
Fecha/hora gestión	18/11/2024 14:27	Fecha/hora resolución	18/11/2024 19:23
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001963
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000002-0013000001	Nombre Institución	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
Descripción del procedimiento	Servicio de Limpieza para las Oficinas Centrales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000834 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	12/09/2024 09:43	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundamen

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
--------------------------	------------------------

3. *Resultando

I.- Que el día doce de septiembre de dos mil veinticuatro, la empresa **SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANÓNIMA** presentó ante esta Contraloría General recurso de apelación en contra del acto final dictado en la **LICITACIÓN MAYOR N°2024LY-000002-0013000001** promovida por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO (MREC)** para el servicio de limpieza para las oficinas centrales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

II.- Que mediante auto de las diez horas con cincuenta minutos del día dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro, esta División requirió información adicional respecto a si el acto fue o no revocado, diligencia atendida ese mismo día, donde la Administración señaló que el acto final no ha sido revocado.

III.- Que mediante auto de las doce horas y quince minutos del veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración licitante con el objeto de que manifestará por escrito lo que a bien tuviera con respecto a los alegatos del apelante, y para que ofreciera las pruebas que considerará oportunas. Dicha audiencia fue atendida por la parte según consta en el expediente digital del recurso de apelación en SICOP.

IV.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite de los recursos se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VII.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I.-**HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

4.2 - Recurso 8122024000000834 - SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado en el punto "Principios de contratación - Criterio CGR" del apartado "4.2 - Recurso 8122024000000834 - SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA".

Principios de contratación - Criterio CGR	Sin lugar (Ley 9986)
---	----------------------

II.- ASPECTOS DE TRÁMITE. SOBRE LA RESPUESTA DE LA AUDIENCIA INICIAL DE LA EMPRESA ADJUDICATARIA. En el caso en análisis la empresa adjudicataria no utilizó el formulario de SICOP para remitir su respuesta a la audiencia inicial, por lo que se tiene por no presentada y no se toma en cuenta para la resolución del presente caso. Al respecto se debe remitir al artículo 16 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP, donde se reitera la obligatoriedad del sistema. En este mismo sentido se refiere el artículo 25 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP, que establece que toda la actividad de contratación pública regulada en la LGCP y su Reglamento, debe realizarse por medio del sistema digital unificado, empleando para ello el uso de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma. Por su parte, el artículo 243 del mismo Reglamento dispone que todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado y los documentos adjuntos corresponderán a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes.

A partir de la normativa señalada, este órgano contralor estima que la norma es clara al requerir que el desarrollo de los argumentos que conforman la acción recursiva se incorporen en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo.

De ahí que este órgano contralor es del criterio que **procede el rechazo del recurso** por inadmisibles cuando el recurrente no utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado (SICOP) para la interposición y firma del recurso **o no tener por interpuestas las respuestas a las audiencias** realizadas durante la fase recursiva cuando de igual manera no se utilice el formulario electrónico dispuesto para tal efecto de forma correcta; lo anterior en tanto el Reglamento precitado establece en el artículo 244 inciso d), que en aquellos casos en los que no se utilice el formulario para la interposición del recurso este será rechazado de plano por inadmisibles, lo cual se ha estimado también que resulta aplicable al resto de partes en el trámite de la impugnación, por lo que ante el incumplimiento del uso correcto de los formularios no procede su consideración para efectos del análisis por no utilizar precisamente el formulario (esta posición ha sido expuesta en la resolución R-DCA-SICOP-00359-2023 de las 15:16 del 10 de marzo de 2023, en este mismo sentido pueden verse -entre otras- las resoluciones R-DCA-SICOP-00080-2023 del 18 de enero de 2023, R-DCA-SICOP-00405-2023 del 23 de marzo de 2023, R-DCA-SICOP-00528-2023 del 08 de mayo de 2023 y R-DCA-SICOP-00883-2023 del 04 de agosto de 2023).

Así las cosas resulta entonces que de frente al requerimiento del numeral 243 del RLGCP, resulta necesario que todos los recurrentes y las partes que intervienen en la fase recursiva formulen sus alegatos en los formularios establecidos en el Sistema Integrado de Compras Públicas y que los documentos adjuntos únicamente deben ser estimados como un complemento de lo indicado en los formularios, ya que como se señaló anteriormente, el uso incorrecto del formulario conlleva tenerse por no presentada la respuesta a la audiencia brindada.

III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre el supuesto incumplimiento de la adjudicataria por presentar un costo para mano de obra insuficiente. La apelante manifiesta que la adjudicataria presenta un incumplimiento por presentar un costo para mano de obra insuficiente. La Administración defiende que el costo de mano de obra ofertado por el adjudicatario incluye las cargas sociales y no se encuentra por debajo del mínimo. La empresa adjudicataria no utiliza correctamente el formulario de SICOP para remitir su respuesta a la audiencia inicial, por lo que se tiene por no presentada y no se toma en cuenta para la resolución del presente caso.

Criterio de la División. Como punto de partida, se tiene por acreditado que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (en adelante MREC o Administración) promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000002-0013000001, para para el servicio de limpieza para las oficinas centrales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, requerimiento al cual se hicieron presentes en la única partida/línea del concurso un total de 13 ofertas: **a.** la empresa Santa Catalina Labouré Limitada, **b.** el Consorcio SELIME S.A. -COMBISA, **c.** la empresa Multiservicios Asira Sociedad Anónima, **d.** la empresa Kids Star Kingdom Sociedad Anónima, **e.** La Compañía de Servicios Múltiples Masiza Sociedad Anónima, **f.** la empresa Servicios de Mantenimiento y Seguridad Semans Sociedad Anónima, **g.** la empresa Distribuidora y Envasadora de Químicos Sociedad Anónima, **h.** la empresa Moli del Sur Sociedad Anónima, **i.** la empresa Suplidora Santamaria Responsabilidad Limitada, **j.** la empresa Charmander Servicios Electrónicos en Seguridad Sociedad Anónima, **k.** La empresa MT&HS Constructora Sociedad de Responsabilidad Limitada, **l.** La Corporación Multiservicios TYR Sociedad Anónima y **m.** el "CONSORCIO LIMPIEZA - MANAGEMENT".

Una vez realizados los análisis correspondientes, el MREC determinó que las ofertas presentadas por la empresa Santa Catalina Labouré Limitada, el Consorcio SELIME S.A. -COMBISA, la empresa Multiservicios Asira Sociedad Anónima, la empresa Kids Star Kingdom Sociedad Anónima y el "CONSORCIO LIMPIEZA - MANAGEMENT" cumplen técnicamente (ver Estudio técnicos de las ofertas, ver resultado registrado para la oferta de SANTA CATALINA LABOURÉ LIMITADA, SELIME SA -COMBISA, MULTISERVICIOS ASIRA SOCIEDAD ANONIMA, KIDS STAR KINGDOM SOCIEDAD ANÓNIMA, y "CONSORCIO LIMPIEZA - MANAGEMENT"), y procedió a aplicar el sistema de evaluación a dichas ofertas obteniendo las siguientes calificaciones: la empresa Santa Catalina Labouré Limitada obtuvo la calificación más alta con un 97%, el Consorcio SELIME S.A. -COMBISA obtuvo el segundo lugar con una puntuación de 95,7%, la empresa Kids Star Kingdom Sociedad Anónima obtuvo el tercer lugar con una puntuación de 95,27%, la empresa Multiservicios Asira Sociedad Anónima obtuvo el cuarto lugar con una calificación de un 83,6% y el "CONSORCIO LIMPIEZA - MANAGEMENT" obtuvo el quinto lugar con una calificación de 11,51% (ver en el apartado "[4. Información del acto final]", el "Resultado del sistema de evaluación"; también se puede ver en el apartado "[4. Información del acto final]", la "Recomendación de Acto Final", y en la nueva ventana ver el apartado "[Archivo adjunto]", y consultar el documento "F-ACTA N°00-4-24 RECOM_ADJUDICACIÓN SERV. LIMPIEZA.pdf [0.58 MB]").

Finalmente, el MREC adjudicó el concurso mediante publicación realizada en el SICOP en fecha 09 de septiembre de 2024 y recayó a favor de la empresa **SANTA CATALINA LABOURÉ LIMITADA**. Y es a partir de la publicación de la adjudicación que el **Consorcio SELIME S.A. - COMBISA**, acude a este órgano contralor e interpone el recurso de apelación número 8122024000000834 en contra del acto final señalando un supuesto incumplimiento de la oferta de la empresa adjudicada. Precisado lo anterior, la discusión de fondo radica en torno al supuesto incumplimiento del costo mínimo de la mano de obra en la oferta presentada por la empresa **SANTA CATALINA LABOURÉ LIMITADA**.

Ahora bien, para efectos del análisis conviene referir en primer término lo dispuesto en el pliego de condiciones en cuanto al servicio y el precio a ofertar. Así las cosas, la versión final del pliego de condiciones dispone en el apartado "10. CONDICIONES TÉCNICAS DEL SERVICIO" y en el apartado "11. VISITA PREEFERTA", lo siguiente: *"Descripción del objeto contractual: Servicios de aseo y limpieza en las instalaciones del MREC, para atender un área total de 5.130,60 m2. El servicio de limpieza a contratar deberá de incluir el equipo requerido para dicha labor; la cual deberá ser desarrollada por al menos 10 funcionarios, de manera que cada uno de ellos cubra un área aproximada de 513 m2 en una jornada laboral diaria de 8 horas diarias de lunes a viernes. [...] Precio mensual del servicio: El servicio de limpieza debe desglosarse en los rubros que se solicitan a continuación: Caja Costarricense de Seguro Social: IVM Patronal / Porcentaje / 5,42% / Monto / ¢0,00 / SEM Patronal /*

Porcentaje / 9,25% / Monto / \$0,00 / Otras Instituciones: Cuota Patronal Banco Popular / Porcentaje / 0,25% / Monto / \$0,00 / Asignaciones Familiares / Porcentaje / 5,00% / Monto / \$0,00 / IMAS / Porcentaje / 0,50% / Monto / \$0,00 / INA / Porcentaje / 1,50% / Monto / \$0,00 / Ley de Protección al Trabajador (LPT): Aporte Patrono Banco Popular / Porcentaje / 0,25% / Monto / \$0,00 / Fondo de Capitalización Laboral / Porcentaje / 1,50% / Monto / \$0,00 / FONDO de Pensiones Complementarias / Porcentaje / 2,00% / Monto / \$0,00 / INS / Porcentaje / 1,00% / Monto / \$0,00 / Total / Porcentaje / 26,67% / Monto / \$0,00 [...] DESGLOSE DE MONTOS POR SEGURO Y PROVISIONES / OTROS: Seguro de Riesgo del Trabajo / Porcentaje / 1,50% / Monto / \$0,00 / Provisión Aguinaldo / Porcentaje / 8,33% / Monto / \$0,00 / Provisión Cesantía / Porcentaje / 5,42% / Monto / \$0,00 / Provisión de Vacaciones (14 días) / Porcentaje / 3,89% / Monto / \$0,00 / Total / Porcentaje / 19,14% / Monto / \$0,00 / El seguro de Riesgo del Trabajo, para este ejemplo, corresponde al porcentaje designado para el código de la Actividad Económica 8129 Correspondiente a Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales. Debe ajustarse de acuerdo con tipo de servicio. / Fuente: Elaboración propia, según datos de la SEGESE y el MTSS. [...] Estructura de precio que debe presentar el oferente: Componentes de la estructura de precio / Mano de obra directa / Monto / Porcentaje / Insumos directos / Monto / Porcentaje / Subcontrataciones / Monto / Porcentaje / Mano de obra indirecta / Monto / Porcentaje / Insumos indirectos / Monto / Porcentaje / Imprevistos / Monto / Porcentaje / Utilidad / Monto / Porcentaje / Total / Monto / Porcentaje / 100%” (en el pliego de condiciones “2024LY-000002-0013000001 [Versión Actual]”, ver el documento “-ANEXO PLIEGO CONDICIONES SERVICIO LIMPIEZA MREC-.pdf (0.68 MB)”).

De lo transcrito se desprende que el MREC solicitó presentar una oferta económica que contemplara lo siguiente: **1)** el servicios de aseo y limpieza en un área total de 5.130,60 m²; **2)** incluir el equipo requerido para dicha labor; **3)** 10 funcionarios, donde cada uno de ellos cubra un área aproximada de 513 m²; **4)** una jornada laboral diurna de 8 horas diarias de lunes a viernes; **5)** el desglose de los montos por cargas sociales, seguros y provisiones; **6)** la estructura del precio señalando el monto porcentual y absoluto para mano de obra directa, insumos directos, subcontrataciones, mano de obra indirecta, insumos indirectos, imprevistos y utilidad (en el pliego de condiciones “2024LY-000002-0013000001 [Versión Actual]”, ver el documento “-ANEXO PLIEGO CONDICIONES SERVICIO LIMPIEZA MREC-.pdf (0.68 MB)”).

Partiendo de lo señalado en el pliego y como parte de su oferta, la adjudicataria **SANTA CATALINA LABOURÉ LIMITADA** ofertó para la partida uno un monto total por mes con IVA de \$5.552.323,08 (cinco millones quinientos cincuenta y dos mil trescientos veintitrés colones con 08/100) (ver oferta de SANTA CATALINA LABOURÉ LIMITADA, consultar en el formulario el “Precio Total” y el “Monto de la oferta en letras”), demostrando en la oferta que cubre un 1,53% de tarifa vigente para el Seguro Obligatorio de Riesgos del Trabajo del Instituto Nacional de Seguros a nombre de Santa Catalina Labouré Limitada (ver oferta de SANTA CATALINA LABOURÉ LIMITADA, consultar en el formulario el apartado “[Adjuntar archivo]” el documento “Ministerio de Relaciones exteriores SERVICIO LIMPIEZA.pdf” y ver la página 48), y señaló un precio mensual sin IVA de \$4.913.560,25 (cuatro millones novecientos trece mil quinientos sesenta colones con veinticinco céntimos), un monto por IVA de \$638.762,83 (seiscientos treinta y ocho mil setecientos sesenta y dos colones con ochenta y tres céntimos), para un precio mensual con IVA de \$5.552.323,08 (cinco millones quinientos cincuenta y dos mil trescientos veintitrés colones con ocho céntimos), y un precio anual con IVA de \$66.627.876,99 (sesenta y seis millones seiscientos veintisiete mil ochocientos setenta y seis colones con noventa y nueve céntimos); aunado a lo anterior presentó el siguiente desglose del precio: “Componentes de la estructura de precio / Mano de obra directa / Monto / \$4.395.514.00 / Porcentaje / 89.46% / Insumos directos / Monto / \$200.000.00 / Porcentaje / 4.07% / Subcontrataciones / Monto / \$0.00 / Porcentaje / 0.00% / Mano de obra indirecta (supervisión externa) / Monto / \$9.700.00 / Porcentaje / 0.20% / Insumos indirectos / Monto / \$82.916.00 / Porcentaje / 1.69% / Imprevistos / Monto / \$5.000.00 / Porcentaje / 0.10% / Gastos Administrativos / Monto / \$44.000.00 / Porcentaje / 0.89% / Utilidad / Monto / \$176.430.25 / Porcentaje / 3.59% / Total / Monto / Porcentaje / 100%” (ver oferta de SANTA CATALINA LABOURÉ LIMITADA, consultar en el formulario el apartado “[Adjuntar archivo]” el documento “Ministerio de Relaciones exteriores SERVICIO LIMPIEZA.pdf” y ver la página 89).

Por su parte, la Administración mediante solicitud de subsanación le requirió a la empresa **SANTA CATALINA LABOURÉ LIMITADA** lo siguiente: “1. Aportar el Precio mensual del servicio: El servicio de limpieza debe desglosarse en los rubros que se solicitan en la Cláusula 11 Anexo al pliego de condiciones” (ver en “Solicitud de información” la solicitud número 782552 de fecha 06/08/2024 16:42, y ver el “Contenido de la solicitud”); requerimiento que la empresa atendió indicando lo siguiente: “Cumplimiento cláusula 11 del Anexo. / Mano de Obra \$4.395.514.00 / Salarios: \$3.014.546.00 / Cargas Sociales: \$1.380.968.00 / Desglose de Cargas Sociales: / CCSS, Invalidez Vejez y Muerte: 5.42% \$163.388.39 / SEM (Seguro Enfermedad Maternidad): 9.25% \$278.845.50 / Otras Instituciones: / Cuota Patronal Banco Popular: 0.25% \$7.536.36 / ASFA: 5% \$150.727.30 / IMAS: 0.50% \$15.072.73 / INA: 1.50% \$45.219.70 / Ley de Protección al trabajador: / Aporte Patrono Banco Popular: 0.25% \$7.536.36 / FCL: 1.50% \$45.219.70 / Fondo de Pensión Complementaria FPC:2.00% \$60.290.92 / INS: 1.00% \$30.145.46 / Otros: / Póliza RT 1.50% \$45.219.70 / Aguinaldo 8.33% \$251.111.68 / Cesantía 5.42% \$163.388.37 / Vacaciones 3.89% \$117.265.83 / Total de Cargas Sociales: / \$ 1,380,968.00” (ver en “Solicitud de información” la solicitud número 782552 de fecha 06/08/2024 16:42, y ver el “Estado de la verificación”, y consultar el documento “Subsanacion MREC (1).pdf [819742 MB]”).

Posteriormente, el MREC mediante el estudio técnico determinó lo siguiente: “En relación con el análisis efectuado a los subsanes solicitados a las siguientes empresas: / 1. **SANTA CATALINA LABOURÉ LIMITADA** / 2. **SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME S.A** / 3. **MULTISERVICIOS ASIRA S.A** / 4. **CONSORCIO LIMPIEZA – MANAGEMENT** / Cada uno de los oferente (sic) logró responder en tiempo y forma lo solicitado, se procedió a descargar cada archivo para su posterior análisis, de acuerdo con lo solicitado para cada una las empresa. / Como resultado de la verificación en general, todos los subsanes cumplen con lo requerido y ha despejado las dudas que se tenía respecto a la estructura de precios y precio mensual del servicio. / Además, los oferentes presentan declaración jurada del perfil del personal que es requerido por el MREC para prestar los servicios de limpieza en nuestras instalaciones, que por el tipo de actividad del MREC el personal debe tener experiencia en el área de la limpieza de oficinas. / Una vez que se aplique la metodología de evaluación, adjudicar al que obtenga mayor porcentaje.” (ver Estudio técnicos de las ofertas, ver resultado registrado para la oferta de SANTA CATALINA LABOURÉ LIMITADA, ver resultado registrado por GRAYLAND CASTRO CANTILLO en fecha 22/08/2024 18:25, ver el espacio “Comentarios de la verificación”).

Adicionalmente, el cumplimiento de todos los requerimientos por parte de la empresa **SANTA CATALINA LABOURÉ LIMITADA** fue corroborado también mediante el “Acta N°004-2024” suscrita en fecha 02 de septiembre del 2024 por el Lic. Guido Fallas Fonseca, en calidad de Asesor Legal de la Proveeduría, el Lic. José Ángel Soto Varela, en calidad de Proveedor Institucional, el Lic. Grayland Castro Cantillo, en calidad de Jefe a.i. de Servicios Generales y el Lic. Roger Cascante Rodríguez, en calidad de Coordinador Área de Compras, todos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, donde señalaron lo siguiente: “La oferta que obtiene el mayor porcentaje al aplicar la metodología de evaluación es la oferta N°1 Santa Catalina Labouré Limitada obtiene un 97%. [...] ACOGER la recomendación y ADJUDICAR la licitación mayor N°2024LY-000002-0013000001 contrato según demanda servicio de limpieza, a la empresa que al aplicar la metodología de evaluación obtiene un 97% que es la oferta N°1 Santa Catalina Labouré Limitada. Una vez aprobada y firmada la recomendación de adjudicación por los miembros de la Comisión de recomendación de adjudicación, se comunicará el acto de adjudicación por SICOP, para continuar con el debido proceso.” (ver en el apartado “[4. Información del acto final]”, la “Recomendación de Acto Final”, y en la nueva ventana ver el apartado “[Archivo adjunto]”, y consultar el documento “F-ACTA N°00-4-24 RECOM_ADJUDICACIÓN SERV. LIMPIEZA.pdf [0.58 MB]”).

En este sentido, el apelante **SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANÓNIMA** manifiesta que el adjudicatario se encuentra por debajo del costo mínimo de mano de obra y que dicho aspecto no puede ser subsanado -el costo del recurso humano- debido a que esto generaría una ventaja indebida. Y como complemento a su argumento presenta el estudio técnico realizado por el contador público autorizado el Lic. Daniel Cedeño Herrera, quien determinó mediante el cuadro denominado "número 1", los costos mínimos legales por mano de obra para una jornada diaria de 8 horas diarias de lunes a viernes, tomando en cuenta una póliza de riesgos del trabajo del INS de un 1,50%, concluyendo que ante este escenario el costo mínimo mensual es de ¢4.467.019,68 (cuatro millones cuatrocientos sesenta y siete mil diecinueve colones con sesenta y ocho céntimos); por otra parte mediante el cuadro denominado "número 2" señaló que el costo de mano de obra ofertado por Santa Catalina es de ¢4.395.514, con una póliza de RT de 1,53%, mientras que el costo de mano de obra ofertado por SELIME es de ¢4.496.516,81, con una póliza de RT de 2,45%; después presenta el cuadro denominado "número 3", donde dicho contador determinó el monto mínimo de costo de mano de obra que debería ofertar la empresa Santa Catalina, tomando en cuenta que su póliza de riesgo del trabajo es de un 1.53%, concluyendo que el costo mínimo mensual a cobrar por la adjudicataria es de ¢4.467.951,17 (cuatro millones cuatrocientos sesenta y siete mil quinientos dieciséis colones con ochenta y un céntimos). Y finalmente, mediante el cuadro denominado "número 5", establece que la mano de obra ofertada por la empresa Santa Catalina es de ¢4.395.514,00, que la mano de obra del estudio técnico con la póliza del RT de un 1.53% es de ¢4.467.951,17, por lo que existe una diferencia negativa por mes de -¢72.437,17 entre el precio propuesto según la oferta presentada por la adjudicataria y el monto que determinó como mínimo el contador público; mientras que la mano de obra ofertada por SELIME es de ¢4.496.516,81, y que la mano de obra del estudio técnico con la póliza del RT de un 2.45% es de ¢4.496.516,81, de manera tal que no existe diferencia entre el monto ofertado por la apelante y el obtenido como mínimo el contador público. Y termina manifestando la apelante, que la empresa Santa Catalina Limitada, no cumple con el costo mínimo de mano de obra para una jornada laboral diaria de 8 horas diarias de lunes a viernes debido a esa diferencia negativa (-¢72.437,17) que presenta el monto asignado en la oferta económica para la mano de obra (ver en el módulo de apelación el recurso número "812202400000834", y en el apartado "5. Documentos adjuntos y pruebas", consultar el documento denominado "Estudio Técnico MX.pdf").

En este punto resulta necesario referirse a la importancia del deber de fundamentación de una acción recursiva; por lo que se debe señalar que la LGCP, y el RLGCP, establecen una serie de lineamientos a considerar para la presentación de acciones recursivas, señalando el artículo 88 de la LGCP que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, debiendo presentar junto con el recurso los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustenta el acto impugnado; y en ese mismo sentido el numeral 246 del RLGCP, señala que los recursos se presentarán debidamente fundamentados.

En el caso en concreto se tiene que el apelante presentó como único argumento fundamental de su recurso que el monto ofertado por la adjudicataria no alcanza para cumplir con los costos mínimos de la mano de obra, presentando para ello tres escenarios donde señala **1)** el monto mínimo a pagar por mano de obra con una póliza del 1.50%, **2)** señala el monto mínimo que a su criterio le corresponde a la empresa Santa Catalina Limitada por mano de obra con una póliza del 1.53% y **3)** señala el monto mínimo que le corresponde a SELIME por concepto de mano de obra con una póliza del 2.45%; y así procede a realizar una mera comparación entre el monto realmente ofertado por la adjudicataria para mano de obra con el monto que determinó el contador público como mínimo de mano de obra según el porcentaje de póliza de RT de dicha empresa, concluyendo que entre ambos montos existe una diferencia negativa en el monto ofertado y por ende una insuficiencia en la oferta económica específicamente en el rubro de mano de obra.

Al respecto debe resaltarse que la recurrente estableció en el estudio de costos aportado como prueba lo siguiente: **1)** el monto por salarios según las horas a laborar, **2)** monto por reposición de vacaciones, **3)** monto del seguro de enfermedad y maternidad, **4)** monto del seguro por invalidez, vejez y muerte, **5)** el monto al Banco Popular, **6)** monto por asignaciones familiares, **7)** monto al IMAS, **8)** monto al INA, **9)** monto al Fondo de Capitalización Laboral, **10)** el monto al Fondo de Pensión Complementaria, **11)** el monto al INS, **12)** el monto por Riesgos del Trabajo del INS, **13)** el monto del aguinaldo, **14)** el monto de cesantía, **15)** el monto por la Base Mínima Contributiva (BMC), y **16)** el monto total - mensual y anual- (para el caso de la adjudicataria se señaló según criterio del contador que la empresa adjudicada debe establecer como mínimo un monto total mensual incluyendo salarios y cargas sociales de ¢4.467.951,17, un costo anual para el subtotal de salarios de ¢37.259.527,05 y un costo anual para el subtotal de cargas sociales de ¢16.355.886,97).

No obstante, el informe presentado por el Lic. Daniel Cedeño Herrera, se limita a establecer un monto mínimo mensual para mano de obra y realiza una comparación entre el monto que ofertó la adjudicataria y el monto que obtuvo según su cálculo, pero omite realizar un análisis de cada uno de los factores o componentes que constituyen el monto mínimo mensual y de los rubros cotizados por la adjudicataria; de manera tal que determinará y acreditará en qué rubro en específico se encuentra el incumplimiento que genera la supuesta diferencia negativa y por tanto una insuficiencia para cumplir con el monto de salario mínimo y cargas sociales que cotizó la empresa adjudicataria; determinando por tanto si existe incumplimiento en la normativa laboral y cuál o cuáles rubros se encuentran siendo afectados por los montos asignados por la adjudicataria según su oferta económica. Se puede apreciar según la información que consta en el expediente digital que la empresa **SANTA CATALINA LABOURÉ LIMITADA** determinó un monto de mano de obra de ¢4.395.514,00, el cual se encuentra constituido por ¢3.014.546,00 que representan los salarios y ¢1.380.968,00 que representan las cargas sociales (ver en "Solicitud de información" la solicitud número 782552 de fecha 06/08/2024 16:42, y ver el "Estado de la verificación", y consultar el documento "Subsanación MREC (1).pdf [819742 MB]"); mientras que en el cuadro "número 3" elaborado por el Lic. Daniel Cedeño Herrera, que corresponde al estudio mínimo de costo de mano de obra ofertada por Santa Catalina, señaló un monto por salarios de ¢2.988.412,50, un monto por reposición de vacaciones de ¢116.548,09 y un monto por cargas sociales de ¢1.362.990,58, para un total de ¢4.467.951,17 (ver en el módulo de apelación el recurso número "812202400000834", y en el apartado "5. Documentos adjuntos y pruebas", consultar el documento denominado "Estudio Técnico MX.pdf").

Al respecto el apelante debió presentar el análisis determinando en qué rubro en específico se estaba incumpliendo la normativa laboral, cómo es de aplicación según la realidad de la adjudicataria el cálculo que realiza de la base mínima contributiva, y cualquier otro aspecto necesario para justificar el cálculo sobre el cual se genera el análisis aportado como prueba técnica y que pretende desvirtuar el monto ofertado por la adjudicataria, de forma que justificara su argumento en cuanto a que la adjudicataria **SANTA CATALINA LABOURÉ LIMITADA** no cumple con el monto mínimo para mano de obra. De manera tal, que resulta insuficiente la prueba aportada por el apelante, debido a que no logra acreditar cómo los montos ofertados por la adjudicataria para los salarios según las horas a laborar y las cargas sociales, resultan contrarias a lo señalado por la normativa y lineamientos laborales y adicionalmente cómo se constituyen en montos insuficientes determinando claramente dónde se encuentra la irregularidad en la oferta económica debatida; ya que no resulta suficiente presentar el monto que a criterio del contador debe ofertar la adjudicataria y realizar una comparación entre éste y el monto que realmente ofertó la empresa adjudicada; sino que debe también explicarse la diferencia entre los montos conforme el modelo cotizado en la oferta adjudicada y por qué frente a esa realidad no alcanza los costos necesarios

Sobre esta misma línea, también debe señalar este órgano contralor que no se estima necesario conocer de oficio el supuesto incumplimiento argumentado por la recurrente, debido a que no se determina por parte de la apelante que el precio global ofertado de la adjudicataria se constituye en un precio inaceptable por ser ruinoso, de manera que no se demuestra el incumplimiento señalado y tampoco se debate ni demuestra un precio inaceptable. Sobre este punto la Administración indica que según la información que consta en la oferta y en el subsane, no existe duda con respecto a la estructura del precio y el precio mensual del servicio, y que, no es cierto que el precio de la adjudicataria se encuentre por debajo de los mínimos legales, como tampoco es de recibo que el precio adjudicado pueda ser considerado como ruinoso. Al respecto este órgano contralor como se señaló en el apartado "II.- SOBRE LA RESPUESTA DE LA AUDIENCIA INICIAL DE LA EMPRESA ADJUDICATARIA.", tiene por no presentada y no se toma en cuenta para la resolución del presente caso lo manifestado por la empresa adjudicataria ya que no utilizó correctamente el formulario de SICOP para remitir su respuesta a la audiencia inicial.

En cuanto a lo expuesto, concluye este órgano contralor que mediante los argumentos presentados y prueba aportada por la apelante no se logra acreditar que el monto ofertado por la adjudicataria resulte insuficiente para cumplir con el pago mínimo de mano de obra y las respectivas cargas sociales, y por ende no logra desacreditar la elegibilidad de la adjudicataria **SANTA CATALINA LABOURÉ LIMITADA**. Así lo expuesto, ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en esta resolución y al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 de la LGCP procede declarar **sin lugar** el recurso por cuanto no se logró demostrar las razones del supuesto incumplimiento de la plica del adjudicatario, con lo que no se ha demostrado el mejor derecho a la readjudicación de la licitación.

Recurso 812202400000834 - SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado en el punto "Principios de contratación - Criterio CGR" del apartado "4.2 - Recurso 812202400000834 - SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA".

Precio - Criterio CGR Sin lugar (Ley 9986) 

Se remite a lo señalado en el punto "Principios de contratación - Criterio CGR" del apartado "4.2 - Recurso 812202400000834 - SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 812202400000834 - SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA

Contrato de servicios - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado en el punto "Principios de contratación - Criterio CGR" del apartado "4.2 - Recurso 812202400000834 - SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA".

Contrato de servicios - Criterio CGR Sin lugar (Ley 9986) 

Se remite a lo señalado en el punto "Principios de contratación - Criterio CGR" del apartado "4.2 - Recurso 812202400000834 - SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA".

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/11/2024 14:36	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/11/2024 15:42	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/11/2024 19:23	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

**Fecha/hora máxima
adición aclaración** 21/11/2024 23:59

Número resolución R-DCP-SICOP-01846-2024

Fecha notificación 18/11/2024 21:37